



LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUCE LA LEY
21.020/2017, DE 2 AGOSTO EN EL DELITO DE
MALTRATO ANIMAL AL CÓDIGO PENAL
CHILENO
¿SON SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES?

TESISTA: MARÍA IGNACIA VILLARROEL EVENS

PROF. DR. JUAN CARLOS CÁRCAMO OLMOS

Enero, 2019
Valparaíso, Chile

Tabla de contenidos

Resumen

Introducción

Capítulo I: Los animales y su posición frente a la legislación

1. Situación en el derecho civil.
2. Tratados internacionales en los que Chile es parte.

Capítulo II: Legislación en Chile del derecho animal y del delito de maltrato en el Código Penal

1. Ley 20.380/2009, de 3 de octubre sobre protección de animales.
2. Ley 21.020/2017, de 2 de agosto sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
 - 2.1 Antecedentes Ley 21.020/2017, de 2 de agosto
 - 2.2 Artículo 36, modificaciones al Código Penal en el delito de maltrato animal.
3. Delito de maltrato animal en el Código Penal
 - 3.1 Artículo 291 Bis. Análisis del tipo penal
 - 3.2 Jurisprudencia

Capítulo III: Protección animal en el derecho comparado

1. Reino Unido
2. España
3. Alemania

Capítulo IV: Animales en el circo

1. Algunas cuestiones filosóficas previas
2. El circo como manifestación de la represión a los animales

Conclusión

Resumen

El presente trabajo busca analizar el reciente cambio experimentado por el delito de maltrato animal contenido en el artículo 291 bis del Código Penal, el cual fue modificado por Ley 21.020/2017, de 2 agosto 2018 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Para cumplir el objetivo, se requiere establecer en primer lugar, la posición jurídica que tienen los animales en la legislación chilena, con el fin de analizar el delito de maltrato animal y ver de qué manera el legislador ha resguardado su protección. También cobra relevancia mostrar como el derecho comparado ha establecido distintos métodos de protección a los animales, para finalizar con el análisis a uno de los mayores conflictos en el derecho animal: su presencia en el circo.

Palabras claves: Maltrato animal – bienestar animal – derecho animal – delito- circo

Introducción

En la historia de la humanidad los animales han sido centro de discriminaciones y maltratos arbitrarios por parte de los seres humanos. Por no pertenecer a nuestra especie, por no compartir características como el razonar o la comunicación a través del lenguaje, han sido relegados a un espacio inferior al de los seres humanos, quienes, con una tendencia a dominar, no solo a sus semejantes, han sido capaces incluso de quitarles su territorio, dándoles un rango menor, salvo casos de culturas que los han considerado deidad, pero incluso en ellas era solo un par de animales respetados. Este rango inferior que se le ha adjudicado a los animales ha sido el detonante para que la humanidad presencie como son castigados, sacrificados y maltratados en pos de los fines del hombre. Gran parte de esta conducta viene de la idea que ha establecido el derecho de que los animales son cosas, bienes sin diferenciación alguna, idea que contribuye a que el ser humano solo tenga preocupación por los animales como factores de producción y medios dispuestos para cumplir sus fines personales.

A pesar de la opresión que han sufrido, es posible visualizar como en el último tiempo se ha ido evolucionando y reaccionando frente a la injusticia y desigualdades que los animales sufren día a día, cambiando sustancialmente la percepción que se tiene de los animales y en particular de las mascotas de compañía. Todo esto influenciado e impulsado en gran medida por la demanda social de quienes han puesto en la palestra el debate de los derechos de los animales, estos son los *movimientos de liberación animal*, poniendo como gran primer tema la redefinición de la forma en cómo se debe ver el ser humano en el planeta, como ser que coexiste con otras especies y la manera en que convivimos todos en la tierra

Con esta evolución se ha demostrado que los animales son *seres con sensibilidad*, que son capaces de sufrir. Justamente este cambio de mentalidad es el que ha permitido que los distintos países mediante sus ordenamientos jurídicos tomen conciencia de la problemática y planteen sus soluciones mediante cambios a sus legislaciones internas que aseguren, al menos, una *protección mínima a los animales*.

Conforme a lo anterior, y la evolución que ha tenido este tema en Chile y por la reciente publicación de la Ley 21.020/2017, de 2 agosto 2018, es que cabe cuestionarse si las modificaciones que introduce en el delito de maltrato animal, al Código Penal, ¿Son suficientes para garantizar la protección a los animales?

Para esto en el capítulo I, dilucidaremos cual es la posición que ocupan los animales en el derecho en Chile, sobre todo en el aspecto civil, como la concepción que se tiene de ellos hace que sean categorizados como bienes muebles semovientes y cuál es el alcance de la actitud que puede tener el ser humano frente a ellos.

Por otro lado, se verá la importancia del derecho internacional en materia de protección animal y los diversos tratados que Chile ha incorporado a su legislación interna como guía de política para la protección de los animales y los ámbitos específicos que entre nosotros se protegen.

Luego, en el capítulo II, analizaré la legislación en Chile del derecho animal a través de las dos legislaciones más importantes de protección animal: la antigua Ley 20.380/2009 de 3 de octubre y la nueva Ley 21.020/2017, de 2 agosto, sus aspectos fundamentales, críticas y cambios.

Las modificaciones que introduce la nueva ley al Código Penal son sustanciales para entender el cambio en el tipo penal de maltrato animal el cual será analizado en detalle para lograr esclarecer si cumple satisfactoriamente con una *protección integral* a los vejámenes que sufren los animales y que no pueden ser acotados por el derecho penal, teniéndole que dar una cabida amplia en pos de cubrir un alto espectro de situaciones que se pueden cometer, por acción u omisión, en contra de los animales. Como consecuencia de la nueva normativa aún no es posible delimitar varios aspectos del tipo penal, aún cuando a lo menos se analizará un fallo de diciembre 2018 respecto del bien jurídico tutelado por el Artículo 291 Bis, que nos mostrará si al hablar del delito de maltrato animal estamos o no en presencia de un bien jurídico del cual se pueda disponer patrimonialmente.

En seguida, para tener una comprensión más global de la protección animal se analizará tres legislaciones diferentes, en derecho comparado y la forma como han procurado el bienestar de los animales, teniendo como ejemplos el Reino Unido como precursor a nivel mundial de la protección animal; España con un tipo penal mucho más amplio que en Chile pero que al mismo tiempo sigue permitiendo las polémicas corridas de toro; y Alemania uno de los primeros países en dar consagración constitucional a la protección animal.

CAPÍTULO I

Los animales y su posición frente a la legislación

1. Situación en el derecho civil.¹

Desde tiempos antiguos, los animales han sido considerados cosas para el derecho. Siguiendo nuestra ascendencia jurídica el derecho romano consideraba a los animales como cosas corporales, es decir aquellas que tienen un ser real y son percibidas por los sentidos, las llamadas *res mobiles*, semimovientes. En conjunto animales y esclavos de la época romana ocupaban ese lugar en la sociedad, de objetos apropiables materialmente.

Esta concepción fue adoptada por el derecho francés en su código civil, pasando este modelo directamente a nuestra legislación en la codificación del año 1855 manteniéndose inalterable hasta el día de hoy.

Analizando nuestra legislación en primer término nos encontramos con el artículo 565 del Código Civil: “los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales”, señalando el artículo 566 a continuación que “las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”, indicando el artículo 567 de dicho cuerpo legal que las cosas corporales muebles: “son las que pueden trasladarse de un lugar a otro, sea moviéndose ella a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

Por lo tanto, se categoriza a los animales como ***bienes muebles semovientes***, sin distinguir diferencia alguna entre un ser sensible y una cosa inanimada, que carece de sensibilidad, ya que en este sentido ambas son “cosas” y aún más en el caso de los animales son “cosas muebles”, susceptibles de ser adquiridas ya que sobre ellas se ejerce un derecho de dominio.

Aún más el Código Civil establece situaciones específicas donde los animales pueden ser considerados inmuebles por destinación y bienes muebles por anticipación. En el primer sentido catalogando a los animales como inmuebles por destinación encontramos el artículo 570 que en su inciso primero señala: “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no los sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo

¹ Información del estatus de los animales en el derecho civil extraído y analizado de apuntes de clases Derecho Civil: Bienes. Profesora. Susana Bontá Medina, Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Valparaíso, Chile. Curso del año 2014..

de que puedan separarse sin detrimento”. Por otro lado, el artículo 571, refiriéndose a los muebles por anticipación señala: “Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera”.

En ambas disposiciones se ve claramente el carácter de **cosa** que le otorga el Código Civil a los animales equiparándolos a la madera, a la tierra, a los árboles y aún más se cita como ejemplo de inmuebles por destinación en el artículo 570 del Código Civil a “los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca”. Estos tienen la misma consideración legal que las “lozas de un pavimento, los tubos de las cañerías, los utensilios de labranza o minería”(Artículo 570 Código Civil).

Otro aspecto importante es que sobre los animales se ejerce el derecho de dominio y en cuanto a los modos de adquirir el dominio, son aplicables todos los que contempla el artículo 588 del código civil, a saber; ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte, prescripción y la ley.

Ahora bien, es importante expandir el lenguaje jurídico y entender el razonamiento que se tuvo al momento de catalogar a los animales en este sentido.

Para la Real Academia de la Lengua Española, en adelante RAE, animal en su primera acepción es un “ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”, y también “animal irracional”, distinguiéndolo de los humanos, también animales, por su irracionalidad. Por otro lado, la RAE define cosa como; “1. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual. 2. Objeto inanimado, por oposición a ser viviente”. Ambas definiciones coinciden con los conceptos que socialmente son conocidos los vocablos “animal” y “cosa”, de lo que se colige que Don Andrés Bello (Creador del Código Civil Chileno) tuvo que recurrir a una ficción legal con el fin último de poder permitir que a los animales le sean aplicables las instituciones de dominio, posesión, uso y goce, ya que se ha entendido a lo largo de la historia que los animales son seres vivos que se mueven, lo cual es una característica inexistente en las cosas.

De esta manera se logra regular los derechos patrimoniales de las personas naturales frente a los animales, resultando evidente que, para nuestro Código Civil, los animales no son

sujetos de derechos subjetivos. Mas bien son objetos de derecho cuya titularidad recae en las personas naturales siendo objetos de posesión, dominio y en general de todas las obligaciones que emanando de un contrato o produciendo daños generan algún grado de responsabilidad.

Acorde a esto es que podemos afirmar que los animales se encuentran en un nivel intermedio entre objetos inanimados y seres humanos, no existiendo una tercera categoría especial que se ocupe de su estudio en materia civil, que establezca reglas especiales, excluyéndolos de la categoría de cosas, teniendo un tratamiento diferenciado acorde a su naturaleza y calidad de seres vivos.

La conceptualización que hace la codificación civil de los animales no es suficiente para poder entender la protección que les ha dado nuestra legislación a los animales, pero si necesaria para comprender el tratamiento que han tenido en nuestras principales instituciones y como forman parte del derecho en nuestra legislación. Así para la protección que detentan los animales debemos recurrir al ámbito que protege su lesión, esto es la normativa penal y no civil.

2. Tratados internacionales en los que Chile es parte.

Chile ha suscrito diversos tratados internacionales en materia ambiental, por la necesidad que exige el mundo de hoy de crear una red de cooperación para preservar el medio ambiente y protegerlo de diversos desastres ecológicos. En este sentido los animales han sido sujetos de diversos tratados internacionales que buscan regular y conservar el bienestar animal.

Todas las decisiones que se adoptan en los convenios y acuerdos internacionales son una guía de política internacional y nacional que influyen sustancialmente en la conservación de la fauna y el bienestar animal afectando la legislación y las prioridades presupuestarias de los países que las suscriben. Así, Chile se ha firmado una serie de acuerdos internacionales y tratados comerciales, bilaterales o multilaterales, orientados al desarrollo sustentable y conservación de la flora y fauna, de los cuales podemos destacar;

a) Convención sobre la Conservación de especies migratorias de la Fauna Salvaje.

Es suscrita en Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979 y promulgada por Chile por el Decreto Supremo 868/1981, 12 de diciembre, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta convención tiene por finalidad conservar las especies migratorias terrestres, marinas y aves, las cuales migran a través de los límites de diferentes países y en especial la

conservación de aquellas especies que se encuentran en peligro de extinción o un estado desfavorable de conservación, acordando todos los estados partes que la conservación de estas especies beneficia a todo el planeta, el cual se entiende como un sistema interconectado, donde todas las partes influyen y afectan recíprocamente.

- b) **Convenio internacional para la regulación de la caza de la ballena.** Fue firmado en Washington, Estado Unidos, el 2 de diciembre de 1946 y promulgado como ley de la República por Decreto Supremo 489/1979, 21 de septiembre del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este convenio busca establecer un sistema de reglamentación internacional para la pesca ballenera y así proteger a todas las especies de ballenas de la sobreexplotación y poder asegurar así la preservación y el desarrollo de esta especie.
- c) **Convención sobre la conservación de las focas Antárticas.** Fue firmado en Londres con fecha 1 de junio de 1972 y promulgado por Decreto Supremo 191/1980, 24 de abril del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este tratado se aplica al mar al sur de los 60° de Latitud Sur, abarcando las siguientes especies: Elefante marino, Leopardo marino, foca de Weddel, Foca cangreja, Foca de Ross y Lobo de dos pelos. Siendo su principal objetivo el promover y alcanzar la protección, el estudio científico y el uso racional de las focas antárticas para así mantener un balance satisfactorio en el sistema ecológico antártico.
- d) **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).** Es firmada en Washington, el 3 de marzo de 1973 y promulgado como ley de la República por Decreto Supremo 141/1975, 25 de marzo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este es un acuerdo internacional concertado entre gobiernos, que actualmente es firmado por 183 países miembros y cuyo principal objetivo es la protección de determinadas especies en peligro debido a la sobreexplotación producida por el sistema de comercio internacional así como velar por que el comercio internacional no constituya una amenaza para la supervivencia de animales y plantas silvestres. Las especies en mayor peligro se encuentran en una lista, donde se prohíbe su comercio y además reglamenta y vigila en forma continua el comercio de otras especies que pueden, eventualmente, llegar a estar en peligro.
- e) **La Declaración Universal de Los Derechos de Los Animales** fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, en la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de

septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional y las Ligas Nacionales. Aprobada en septiembre de 1977 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas en 1978 (ONU), siendo proclamada oficialmente el 21 de octubre de 1989 en Suiza. Si bien, esta explícita declaración de los derechos de los animales no se encuentra publicada en el sitio oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ni tampoco en el sitio oficial de Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo cual, se puede dudar de la credibilidad de las fuente, su texto completo e incólume se encuentra reproducido en una multiplicidad de páginas web dedicadas a los animales, ha sido referenciada por todos los autores consultados en este trabajo, e indicada en cuerpos legales extranjeros, llegando inclusive a ser considerado por nuestro legislador, al promover la moción legislativa titulada “Proyecto de Ley de Protección de Animales” de 1995, que dio origen al Boletín 1721-12, base fundamental y estructural de la actual ley 20.380/2009, 3 de octubre Sobre Protección de Animales. Ahora bien, la importancia de esta declaración radica en que en sus artículos 2º, 3º, 6º, 8º, 10º, 11º y 12º consagra materias como; respeto y cuidado de los animales; condena al maltrato y crueldad animal; condena al abandono; incompatibilidad de la experimentación animal; prohibición de explotación animal y genocidio animal. Lo problemático como señala Binfa es “Al tener este instrumento internacional el carácter de *declaración* no es jurídicamente vinculante, ni mucho menos sus disposiciones son parte del denominado *ius cogens*. En la actualidad existen ONGs (entre ellas la World Animal Protection y la International Fund Animal Welfare) que impulsan la denominada “Universal Declaration on Animal Welfare” (UDAW) que consistiría una nueva declaración para impulsar legislación sobre bienestar animal en los países que no exista o mejorarla en los ya existentes” (2016: p.106)

CAPÍTULO II

Legislación en Chile del derecho animal y del delito de maltrato en el Código Penal

1. Ley 20.380/2009, de 3 de octubre sobre protección de animales

La Ley 20.380/2009, de 3 de octubre fue la última ley en proteger los derechos de los animales en Chile, antes de la actual ley análisis de la tesis Ley 21.020/2017, de 2 de agosto. Su principal función era regular temas como el transporte de los animales, condiciones de habitad de lugares de espectáculos y exhibición de animales, experimentación con animales vivos, sacrificio de animales (infracciones, sanciones y procedimiento), educación integral sobre protección animal y modificación del Artículo 291 bis del Código Penal.

El núcleo central de esta ley está en el Derecho de Igualdad Moral entre los animales y las personas, con igualdad de trato y dignidad de los animales, ya que los animales al igual que las personas son capaces de sentir dolor, ya sea físico o emocional. Esto se expresa muy bien en palabras del sacerdote jesuita Jorge Prieto en el Boletín N° 1721-12 que da vida a la Ley 20.380/2009, de 3 de octubre “Es sabido que el tema de si los animales tienen o no alma, como otros, un tema bastante controversial y sujeto a la interpretación que dan los seres humanos a los hechos o pensamientos de Dios y, seguramente, seguirá siendo motivo de polémica por muchos años más. Sí esta coyuntura teosófica se da entre los religiosos, con mayor razón es posible esperarla de los proteccionistas animales. Sin embargo, por sobre estas diferencias, respetables por supuesto, existen principios que no son discutibles por ningún proteccionista, cristiano o no cristiano, religioso o ateo, y que no debieran ser discutibles en realidad, por ningún ser humano, tal como el principio de Igualdad Moral que tienen los animales con los seres humanos. El derecho de Igualdad Moral apunta, exclusivamente, a que los animales también tienen capacidad de sufrimiento y esto hoy no lo cuestiona ningún entendido en la materia”

A pesar del espíritu que encabezaba este proyecto de ley es importante precisar que la Ley 20.380/2009, de 3 de octubre fue objeto del veto ejecutivo que cambio gran parte del sentido original del proyecto, que le otorgaba un carácter realmente protector de los animales, modificaciones que prácticamente aniquilaron un trabajo serio por parte de organizaciones proteccionistas y con apoyo de parlamentarios que estaban dispuestos a aprobar una ley que mejore la condiciones de protección de los animales, lo que significo grandes falencias en la referida ley, que se expresan de la siguiente manera:

- Se permite a liceos agrícolas el uso de la experimentación en animales (ley no separa entre experimentación y vivisección) por lo que podrían hacer uso de esta última también.
- Las asociaciones animalistas no pueden presentar querellas contra actos o personas que infrinjan maltrato animal, pues solo “el dueño del animal maltratado” podría querellarse o denunciar. Y teniendo en cuenta que gran parte de los dueños son los mismos maltratadores de los animales, se daría vía libre a la impune perpetuación de las situaciones de maltrato.
- No obliga a los veterinarios o especialistas de esa área, a querellarse en caso de constatar en ejercicio, casos de maltrato y crueldad hacia los animales.
- Permite el uso de animales en espectáculos, aun cuando su participación involucre maltrato activo o pasivo (circos con animales, rodeos).
- Y el mantener el estatuto jurídico de los animales (cosas), el cual sería incluso el error más grave de la ley.

En concreto, respecto del delito de maltrato animal, contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, la ley 20.380/2009, de 3 de octubre, eleva su marco punitivo desde presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días), a presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o solo esta última.

Estas ineficiencias de la Ley 20.380/2009 de 3 de octubre, no solo provienen de denuncias de académicos y tesisistas sino desde el mundo médico veterinario que fue muy crítico al señalar que la ley promulgada el 2009 no establecía realmente mecanismos eficientes que logren dar amparo a la protección animal señalando que es “una ley que existe pero que es ineficiente, ya que tiene aspectos inconclusos, es imprecisa y dificulta el proceso de fiscalización; el cual, al final, recae en que los propios ciudadanos reúnan evidencias suficientes del maltrato cometido y presenten una denuncia ante los organismos competentes (Fiscalías locales, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones ó Tribunales de Justicia) para que recién se inicie una investigación.” (Rojas;2012)

2. Ley 21.020/2012, de 2 de agosto sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

La Ley 21.020/2017, de 2 agosto tiene como antecedente inmediato los vacíos y falencias expuestos de la Ley 20.380/2009 de 3 de octubre ya que muchas de sus normas no se condecían con el fin de la iniciativa, “*la protección de los animales*”, obstaculizando que personas naturales o asociaciones animalistas pudieran presentar querellas contra el maltrato animal, ya que solo el dueño del animal afectado por el maltrato podía ejercer las acciones legales de querrela o denuncia , permitía el uso de animales de espectáculos, sin diferenciar si esa participación involucraba o no un maltrato a los animales que puede ser de modo pasivo o activo y más horroroso aún no obliga a los veterinarios, a querrellarse en los casos que traten donde puedan constatar casos de maltrato o crueldad hacia los animales.

2.1 Antecedentes Ley 21.020/2017, de 2 agosto.

Se inicia con la moción 6499-11 parlamentaria de los señores Senadores Sergio Mariano Ruiz Esquide Jara, Guido Girardi Lavín y Carlos Ignacio Kuschel Silva con fecha 05 de mayo del 2009, teniendo como fundamento el hecho de que Chile no cuente con una legislación sistemática sobre animales ni los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos, ni regulación de la tenencia de animales, quedando desfasada y obsoleta, sin tener reales responsabilidades jurídicas en la Ley 20.380/2009 de 3 de octubre.

De este modo, la Ley 21.020/2017, de 2 agosto es publicada en el diario Oficial de Chile “Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”, teniendo bajo sus principales enfoques definir qué se entiende por mascotas o animales de compañía, que es la tenencia responsable de los animales, la creación de un registro de identificación bajo un sistema único utilizando dispositivos permanentes, la situación de los animales abandonados y muy importante, que la aplicación de la ley se hará bajo un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito por el Ministerio de salud.

Este reglamento es muy importante y según la Guía legal sobre tenencia responsable de mascotas de la biblioteca del congreso nacional aborda 5 ejes principales:

1. “Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad.

2. Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de estos.
3. Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales.
4. Sistemas de registro e identificación de animales.
5. Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.” (2017: p.1)

El reglamento fue publicado en el Diario Oficial el 17 de agosto del 2018.

2.2 **Artículo 36, modificaciones al Código Penal en el delito de maltrato animal.**

La Ley 21.020/2017, de 2 agosto modifica el delito de maltrato animal, contenido en el Artículo 291 Bis del código Penal, en su Artículo 36 de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase, en la Escala General de Penas del artículo 21, al final del listado correspondiente a las penas de simples delitos, la siguiente: "Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."

2) Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación del vocablo "edad", la expresión "o para la tenencia de animales".

*3) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:
"Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.
Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."*

4) Intercálase el siguiente artículo 291 ter:

"Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal."

De la comparación de las modificaciones que introduce la Ley 21.020/2017, de 2 agosto en conjunto con su reglamento y la antigua regulación del artículo 291 Bis se pueden inferir las siguientes conclusiones:

1. Existe un aumento de las penas en el maltrato animal, que pasan de presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) a presidio menor en sus grados mínimo a media (61 días a 3 años). Además antiguamente la multa establecida era de dos a treinta unidades tributarias mensuales, pudiendo ser una pena alternativa entre el presidio o la multa hoy en día, esa sanción quedo solo para el tipo básico del delito y en los tipos calificados la multa va de los diez a treinta unidades tributarias mensuales siendo de carácter obligatoria.
2. Se crea una pena accesoria, ya que la norma establece que aquellas personas que sean condenadas por maltrato animal tendrán "inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales", por lo cual no podrían tener bajo su cuidado ningún animal, con lo que se busca evitar la reincidencia de este tipo de comportamientos de tenedores de animales.
3. Existe una graduación de la pena dependiendo del resultado que conlleve la acción u omisión que se provoca, de esta manera va a depender si el resultado es de "daño", "lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal".
4. Las organizaciones de protección animal tienen el derecho a querellarse frente a los casos de maltrato animal, esto quiere decir que jurídicamente se les da legitimación activa a estas organizaciones, sin tener relevancia donde se encuentra su domicilio como organización.
5. En el nuevo artículo 291 Ter se establece una definición de lo que se entiende por maltrato animal, lo que ayuda de cierta forma a delimitar las distintas figuras que se encuentran en el artículo 291 Bis.

3. Delito de maltrato animal en el Código Penal

El delito de maltrato animal se encuentra regulado en el Libro II del Código Penal que se refiere a los Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, en el Título VI “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, específicamente en el párrafo 9º donde se encuentran los “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”.

El artículo 291 bis del Código Penal, describe sancionando punitivamente la siguiente conducta:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”

De la lectura del precepto se puede apreciar claramente la presencia de una figura básica en su inciso primero, para luego tener dos figuras calificas en orden de menor a mayor gravedad en los incisos segundo y tercero.

3.1 Artículo 291 Bis Código Penal. Análisis del tipo penal.

Figura básica. Artículo 291 bis inciso primero Código Penal.

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

Tipo. Caracteres objetivo y subjetivo.

- Tipo objetivo.

El **objeto de protección**, es decir, el bien jurídico protegido es el bienestar de los animales, se entiende por bienestar animal, un concepto amplio, que implica la satisfacción de necesidades físicas y mentales del animal; de tal forma, que el animal obtenga la complacencia de sus

necesidades nutricionales, de salud, espacio ambientales, se encuentre libre de incomodidad, dolor y de condiciones que le provoquen miedo y angustia, encontrándose en libertad de expresar patrones de conducta propias de su especie (Ubilla,2015: 49). Pero existen opiniones diversas, algunos exponen que el bien jurídico protegido tendría como fin “evitar la comisión de conductas que demuestren una perversión moral destinada a satisfacer sentimientos morbosos de poder y de superioridad ante seres con capacidades inferiores” (Binfa, 2016: 108), es decir sería el bien jurídico visto como una concepción moral que tendría la sociedad de criminalizar conductas perversas. Por otro lado se dice que al estar en el Párrafo 9º del Título VI del Libro II, “Delitos relativos a la salud animal y vegetal” sería la salud animal, la cual se puede definir como “el conjunto de condiciones que determinan las características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos” (Rosenberg,1986: p.3) lo cual genera cierto rechazo ya que se estaría configurando un delito en contra de una *población animal* o al medio ambiente y no al animal de modo individual, a su respecto Matus señala “es posible atribuirle la configuración de un delito contra la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población y no contra la salud individual de uno o varios especímenes animales...” (2013: 142-143).

El *verbo rector* es “**cometer actos de maltrato o crueldad con animales**” encontramos distintos componentes como *animal, maltrato y crueldad*. Según Binfa, podemos entender animal en un sentido natural y obvio como un ser vivo no humano que puede moverse, ya que dentro de las características propias de los animales está el moverse lo que lo diferencia de otros seres vivos como las plantas y no humano para diferenciarlo de las personas (2016: P.112). En cuanto al maltrato se puede entender como “someter (al animal) a un trato abusivo” (Guzmán, 2005: P.236), la definición legal de maltrato animal será analizado más adelante.

En cuanto al *sujeto activo*, “El que” puede ser cualquier persona, la utilización de esta fórmula en el Código Penal designada básicamente que no existe límite alguno, por lo cual no debe tener necesariamente algún derecho sobre el animal.

El *objeto material*, son los animales, que en opinión de Guzmán “está concebido en los términos más dilatados: se trata de animales en general, es decir, todo organismo viviente dotado de sensibilidad, impulso y movimiento espontaneo.” (2005:153)

Tipo subjetivo.

Este delito puede ser cometido con dolo directo o eventual y se excluye de la punibilidad el cometer el delito a título de culpa que según el artículo 492 del Código penal, es aplicable en

los casos de delitos contra las personas. Por otro lado, la actividad médica es un caso de atipicidad ya que el fin de la medicina veterinaria es procurar el bienestar animal, incluso teniendo su propia *lex artis*², donde se establece que el veterinario debe utilizar los medios que signifiquen menor sufrimiento para los animales, mejorando su calidad de vida. (Binfa. 2016: 116)

En cuanto a la **Antijuricidad**, existirían casos donde se puede argumentar la falta de tipicidad objetiva, pudiendo llegar a existir una conducta típica de maltrato animal justificada, como por ejemplo:

- La actividad deportiva: aquí podemos nombrar a la hípica y el polo en caballos o el rodeo, el cual siempre es fuertemente cuestionado por ser un deporte donde los animales per se sufren algún daño, sin embargo, es mal considerado como deporte nacional desde 1962. Por otro lado, existe la caza y pesca deportiva con sustento legal en la Ley 19.473/1992, de 27 de septiembre.
- Explotación para fines de recreación: la cual esta explícitamente permitida en el Artículo 27 de la Ley 21.020/2017, de 2 agosto, donde lo más cuestionable es el cautiverio al cual se exponen los animales, en situaciones que no son naturalmente las propias, estando siempre los establecimientos como zoológicos o circos siendo cuestionados, a los circos nos vamos a referir en forma particular en el último capítulo.

Iter criminis.

El delito de maltrato animal, por su redacción, es un delito de resultado, donde se sanciona de forma punitiva su forma completa de ejecución – es decir la consumación- y también sus aspectos incompletos, ósea, la frustración y la tentativa.

Penalidad

La pena asignada al delito de maltrato animal es el presidio menor en sus grados mínimos a medio, por lo tanto, la pena va de 61 días a 3 años y un día de presidio, pero además se contempla la pena de multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, siendo una de ambas penas facultativa, por lo tanto un eventual maltratador podría perfectamente solo ser condenado al pago de una multa.

² El Colegio Médico Veterinario de Chile tiene desde 2013 vigente su Código de Ética, disponible en línea: www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf [Consultado el 16-07-2016].

Figuras calificadas. Artículo 291 bis inciso segundo y tercero

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”

Acá podemos ver claramente la tipificación de dos formas calificadas del delito de maltrato animal donde la diferencia está en el resultado de cada figura, de este modo:

- Inciso segundo: se infiere un “daño” al animal.
- Inciso tercero: el resultado son “lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal”.

Para entender la diferenciación tenemos que saber que la Ley 21.020/2017, de 2 agosto introduce otra modificación en el Código Penal, el artículo 291 ter, donde nos entrega una definición importante:

“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.

De este modo el delito tiene una estructura de resultado, que según Mañalich, se expresa en que “su forma básica, la consumación del delito quede condicionada por la exigencia de que el comportamiento en cuestión dé lugar –de manera imputable– a un resultado de daño, dolor o sufrimiento para el animal. “(2018: 323), ya que de esta manera está definido el maltrato animal en el artículo 291 Ter, del mismo modo en su forma privilegiada del inciso segundo vuelve a mencionar la palabra daño, con lo cual se demuestra una técnica legislativa insuficiente, pero más importante aún “ sugiere que el núcleo de la variante básica del delito puede ser identificado ya

sea con la producción –en su modalidad comisiva– o con la falta de impedimento o supresión – en su modalidad omisiva– de dolor o sufrimiento para el animal de que se trate.” (Mañalich, 2018: 323), por lo tanto, la variante calificada del inciso segundo se identifica solo con un daño al animal.

En este sentido, daño según la Real Academia de Lengua Española es definido como:

“Del lat. *damnum*.

1. m. Efecto de dañar.
2. m. Am. Maleficio, mal de ojo.
3. m. pl. Der. Delito consistente en causar **daños** de manera deliberada en la propiedad ajena.”

Por otro lado la Real Academia de Lengua Española define la palabra **dañar** como:

“Del lat. *damnāre* 'condenar'.

1. tr. Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. U. t. c. prnl.
2. tr. Maltratar o echar a perder algo. U. t. c. prnl.
3. tr. desus. Condenar a alguien, dar sentencia contra él.
4. prnl. P. Rico y R.

Dom. Dicho de un aparato, un objeto, etc.:**estropearse** (|| deteriorarse).”

El tenor literal de la palabra daño no es suficiente para poder entender el sentido que le confiere el legislador en los artículos 291 bis y 291 ter. El tenor literal de la palabra dañar si bien esclarece el significado que podría tener, resulta redundante si se compara con la definición que se encuentra en el artículo 291 ter y como consecuencia tampoco logra esclarecer el significado que le da el legislador a la palabra daño.

En cuanto a la historia legislativa de las modificaciones que introduce la Ley 21.020/2017, de 2 agosto al Código Penal no aparece de modo explícito que quiso delimitar el legislador con la palabra daño.

Del mismo modo resulta poco claro de la lectura del precepto que significado se le da a la palabra “daño”, debido a que, en la forma calificada del inciso tercero tenemos dos resultados posibles:

1. “Lesiones que menoscaben gravemente la integridad física”.
2. “Provocaren la muerte del animal”.

Delimitando que por un lado la variante básica del delito sería “dolor o sufrimiento al animal” y la variante calificada “Lesiones que menoscaben gravemente la integridad física” el daño del inciso segundo debe oscilar entre estas dos nociones para configurar el delito del artículo 291 bis inciso segundo.

De lo anterior se colige claramente que la técnica legislativa utilizada no es la correcta ya que no logra definir de manera correcta los diversos tipos penales entre la figura básica y la calificada del inciso segundo, esto conlleva a no proteger el delito de maltrato animal en forma integral, problema que con el tiempo esperemos sea determinado de manera óptima por la jurisprudencia y los fallos de tribunales en los casos donde deba ser aplicado el delito de maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal.

La penalidad de la primera variante calificada del delito es presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años y un día) y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

La variante calificada del inciso tercero se caracteriza por tener como resultado del delito lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal, siendo en primer lugar el tope del tipo del inciso segundo debiendo el sujeto activo provocar lesiones que de manera grave afecta exclusivamente la integridad física del animal o en segundo lugar provoquen su muerte. Lo cual no deja mayores dudas respecto del resultado que configura el delito. Teniendo como penalidad presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años y un día) y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. Como se puede apreciar la diferencia de penalidad no es significativamente alta entre los delitos calificados de maltrato animal.

3.2 Jurisprudencia

Desde su publicación en el Diario Oficial la Ley N°21.020 el 12 de agosto de 2017, no

ha sido extensiva la cantidad de fallos que se pueden encontrar por delitos del artículo 291 bis del Código Penal, pero en particular es interesante mostrar y analizar el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco Causa Rol N° 1009/2018.

El fallo se da a propósito de la oposición que hace el Ministerio Público por un acuerdo reparatorio al que arribo la víctima y el imputado en el caso. Los hechos en cuestión son los siguientes: “El día 04 de diciembre de 2017 a las 18:40 hrs., aproximadamente, en el inmueble ubicado en el sector Huape Comoe a la altura del kilómetro 10 de la localidad de Puerto Domínguez, comuna de Saavedra, el requerido Osvaldo Ernesto Cayulao Soto, ya individualizado, molesto porque su mascota que es un perro de raza mestiza, se comía o mataba gallinas u gansos de su predio, lo (sic) colgándolo de un árbol de pino cercano al lado trasero del inmueble, manteniéndolo colgado hasta causarle la muerte”. El principal argumento del Ministerio Público es que los hechos indagados no se refieren a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, como lo es la exigencia del artículo 241 del Código Procesal Penal para que se pueda llegar a un acuerdo reparatorio, el cual por lo demás constaba del compromiso del imputado a elaborar y repartir 200 folletos informativos sobre la ley de maltrato animal para repartirlos en su comunidad.

Lo relevante del fallo es que el deber de la Corte de Apelaciones de Temuco determina cual es el bien jurídico tutelado por el tipo penal o a lo menos si este es de carácter patrimonial y si se puede disponer del mismo.

En un primer análisis en su considerando séptimo la Corte estima:

*“**Séptimo:** Que parte de la doctrina comparada, señala tras la tipificación de los delitos de maltrato animal, existe un reconocimiento de derechos subjetivos a éstos, resultando entonces que el bien jurídico sería la integridad física y psíquica de los animales, dejando atrás en consecuencia su concepción como meros objetos. Sin embargo, en opinión de estos sentenciadores, de la lectura del artículo 291 bis del nuestro Código Penal y su interpretación armoniosa con el resto de la legislación chilena, aparece que nuestro legislador no ha querido -al menos aún- llegar a dicho extremo. Sin embargo, se puede indicar que a partir de la dictación de las referidas leyes N°20.380 y N°21.020, el legislador ha recogido el consenso social que reconoce la importancia y función social de los animales en la vida humana en diversos ámbitos, no sólo el económico, sino que también el afectivo o de otras índoles, consecuencia de lo cual no es deseable una actitud que importe un sufrimiento injustificado para un animal, de ahí su tipificación. Se busca, en el marco de reconocimiento de la importancia que juegan los animales en la vida moderna, garantizarles un mínimo de protección, procurando su bienestar en todo ámbito”*

Del referido considerando se puede mostrar como la Corte de Apelaciones de Temuco les da a los animales, a través de la mención de la doctrina comparada un reconocimiento de sus derechos subjetivos y al mismo tiempo se entiende la crítica que hace al legislador de no concederles un estatuto más importante aún, al que actualmente posee con la dictación de la Ley 21.020/2017, de 2 agosto 2018 y aún más relevante dejando en evidencia como la doctrina comparada a diferencia de la legislación chilena no les da un trato de meros objetos.

Si bien el avance legislativo en Chile ha sido lento y paulatino, se les reconoce importancia y tal cual como demuestra el fallo se tipifican delitos en su contra en pos de su protección, considerando el sentenciador de la Causa Rol N° 1009/2018, que lo que busca el legislador es el BIENESTAR EN TODO ÁMBITO, demostrando como se hizo en el análisis del tipo penal que el bien jurídico protegido que mejor en cuadra para la protección de estos es el bienestar animal.

En la sentencia se remarca el hecho que el artículo 291 bis se encuentra dentro del párrafo 9° del título VI del Libro II del Código Penal, donde se contemplan los “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”, estimando de ese modo en su considerando décimo:

“Décimo: Que así las cosas, concluyendo estos sentenciadores que el bien jurídico protegido por el tipo penal imputado, no es uno de carácter patrimonial; no se enmarca dentro de la hipótesis que contempla el artículo 241 del Código Procesal Penal, y por ende, el Tribunal a quo no pudo dar su aquiescencia a un acuerdo reparatorio, razón por la cual, será revocada la resolución en alzada.”

De este modo la Corte de Apelaciones de Temuco revoca la resolución en alzada no otorgando aprobación al acuerdo reparatorio ordenando que se continúe con la tramitación de la causa conforme al procedimiento que corresponda estableciendo que el bien jurídico protegido en el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal NO ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

Esto es un importante avance en los derechos de los animales, reconocerlos como objeto material del delito con derechos subjetivos que deben ser protegidos, lo cual aún no hace de manera óptima el legislador.

Debemos precisar que el reconocer derechos a los animales no implica igualarlos a los derechos de personas naturales, en este sentido se expresa Singer, en *Liberación Animal*:

“Cuando decimos que todos los seres humanos, independientemente de su raza, credo o sexo, son iguales, ¿qué es lo que estamos afirmando? Los que desean defender las sociedades jerárquicas, no igualitarias, han señalado a menudo que, sea cual fuere el método de demostración elegido, simplemente no es verdad que todos los seres humanos sean iguales. Nos guste o no, tenemos que reconocer el hecho de que los humanos tienen formas y tamaños diversos, capacidades morales y facultades intelectuales diferentes, distintos grados de benevolencia y sensibilidad ante las necesidades de los demás, diferentes capacidades para comunicarse con eficiencia y para experimentar placer y dolor. En suma, si cuando exigimos igualdad nos basáramos en la igualdad real de todos los seres humanos, tendríamos que dejar de exigirla” (1999: p.39). De lo anterior se puede concluir que los seres humanos como especie son similares y por lo tanto deberían tener derechos similares, pero los humanos y los animales son diferente y no deben tener los mismos derechos, no se podría hablar del derecho a voto o de libertad religiosa de un animal, sino que se debe aludir fundamentalmente a que la naturaleza animal en su conjunto es un sujeto de derecho, independiente de la especie que se trate, que tengan un reconocimiento legal tiene como objetivo limitar el comportamiento humano con los animales y la disposición que puedan tener de ellos.

Capítulo III

Protección animal en el derecho comparado

Para el correcto y completo entendimiento de cómo se protege o puede proteger de manera más óptima a los animales es importante tener una visión de lo que pasa en las legislaciones extranjeras y que modelos de protección han usado. Si bien en el mundo se la ha otorgado mayor importancia a los animales aún encontramos legislaciones donde la cosificación de estos es el camino seguido por los legisladores aun así encontramos grandes diferencias, desde legislaciones como la nuestra que aún los consideran muebles semimovientes a legislaciones que les han otorgado un reconocimiento constitucional.

1. Reino Unido

En el Reino Unido se puede observar una legislación avanzada en términos de protección de los animales, que se puede visibilizar como señala Álvarez en que “En pleno siglo XIX surgió en 1860, en Gran Bretaña, la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, aprobándose en 1876, por primera vez en el mundo, una Ley de Protección contra la Crueldad hacia los Animales”(2007: pp.55), también llamada “Cruelty to animals Acts”, dando un importante avance en el trato que tienen los humanos con los animales. Luego en 1911, se dicta la “Protection of animals Act 1911” o ley de protección animal, el cual es la base de toda la legislación de bienestar animal en el Reino Unido, que, si bien ha sido modificada con el tiempo, ya en esos años significaba un avance de gran envergadura en materia de protección animal, aun cuando su campo de acción era limitado

Dentro de sus avances más importantes como expresa la profesora Giménez- Candela está que “La novedad de esta fórmula legal estriba en que los dueños de animales de compañía, no sólo están obligados por ley a satisfacer las necesidades básicas de sus animales de compañía como el agua o el alimento, sino que la ley impone, además, la obligación de atención veterinaria y la de procurarles vivir en un entorno adecuado a sus necesidades, lo que, en la ley de 1911 sólo se refería a los animales de granja.”(2016:pp.1)

De este modo, esta ley era solo aplicable a animales domésticos y no fue hasta el 2006 con la dictación del “Animal Welfare Act”, donde se logró concretar una legislación que regula el Derecho de Bienestar Animal, donde no solo se preocupa del maltrato y sufrimiento animal sino que del bienestar, para hacerlo solicita a los dueños de animales que sean los responsables de garantizar cumplir con las necesidades para ello teniendo dentro de las principales:

- Lugar adecuado para vivir.
- Dieta adecuada a su especie.
- Que el animal posea comportamientos normales de acuerdo a su especie.
- Separación o convivencia con otros animales.
- Protección de la crueldad, maltrato, sufrimientos, dolor, lesiones y enfermedad.³

2. España

La legislación española, posee un Código Civil nacional, pero en cuanto a las normas de protección animal encontramos 17 legislaciones diferentes, de las distintas comunidades autónomas que en varios ámbitos poseen sus propias leyes. Un antecedente remoto lo encontramos en el año 1872, donde se constituye el primer colectivo “Liga para la protección de los animales y las plantas”, en Barcelona.

En el Código Penal español es posible encontrar normas que castigan al maltrato animal, así, en el Capítulo IV, título XVI, del Libro II titulado “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos” encontramos el artículo 337 que dispone:

“Artículo 337.

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

³ Disponible en <https://www.gov.uk/guidance/animal-welfare>

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”⁴

Es interesante ver como la legislación española expande el tipo penal de maltrato animal. Este tipo penal data del 2015 en una reforma que se hizo al delito de maltrato animal que anteriormente era bastante deficiente, con 4 hipótesis distintas cubriendo distintas variantes calificadas dependiendo del medio comisivo utilizado para el delito o si se causa muerte al animal. Aún más relevante resulta el punto 4 donde se da una variante residual del delito de maltrato animal, cubriendo prácticamente cualquier hipótesis de maltrato o crueldad con animales.

⁴ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

A pesar de lo avanzada de su legislación penal, las polémicas corridas de toros se encuentran de modo general permitido en España, quedando comprendidas dentro del tipo penal, pero son antijurídicas al ser el ejercicio legítimo de un derecho.

En este sentido la doctrina estima que podría llegar a ser un ilícito pero eso va a depender de la regulación que le den las Comunidades Autónomas, de las cuales varias ya han prohibido actividades como lucha de perros, peleas de gallos, tiros al pichón u otras costumbres similares mediante leyes de protección animal (Rios; 2002) ⁵

3. Alemania

Alemania tiene gran importancia en el derecho animal, ya que es el primer país de la Unión Europea en otorgarle rango constitucional a la protección de los animales. El Año 2002, su parlamento reformo su Constitución Fundacional de la República de 1949 y en su artículo 20 expresa:

“Consciente de su responsabilidad en torno a las futuras generaciones, el Estado deberá proteger los cimientos naturales de la vida y los animales por medio de su legislación, de acuerdo a la ley y a la justicia, por medio de acción ejecutiva y judicial, todo dentro del marco del orden constitucional”.

De esta manera se impone una obligación estatal en torno a los recursos o espacios naturales de vida y a los animales, en la época de su aprobación la Ministra de Consumo y Agricultura, expresaba: “La reforma constitucional no daba a los animales los mismos derechos que a los seres humanos”, teniendo siempre la prioridad la persona humana, diciendo que estas modificación “podría conducir a una nueva legislación que limite los experimentos con animales en casos como los laboratorios de cosméticos o analgésicos” (2002).

La gran ventaja que presenta constitucionalizar la protección de los animales es que es una herramienta para provocar cambios legislativos en la materia y desde los tribunales se podrán exponer argumentos más certeros y poderosos para defender a los animales en los casos donde se colisiona con la libertad de investigación científicas o la religión.

⁵ Se puede consultar, artículo 4 N° 2 de la ley 11/2003 sobre protección de animales y plantas de la comunidad de Andalucía y artículo 4 N° 3 de la ley 1/1990, sobre protección animal de la Comunidad de Madrid, aún cuando esta última excluye expresamente de la prohibición a las corridas de toros.

CAPITULO IV

Animales en el circo

1. Algunas cuestiones filosóficas previas

Desde tiempos inmemoriales los animales no humanos han convivido con el humano y servido a estos últimos para innumerables tareas. Los avances en la agricultura, la construcción, la caza, el transporte, entre otras actividades no hubiesen sido posibles sin la ayuda de éstos dejando en evidencia la fuerte relación entre ambas especies. Durante el medioevo, el hombre no se distinguía del llamado “paisaje de la naturaleza”, con anterioridad a la modernidad, el cuerpo era un soporte del espíritu que no poseía características propias y entonces, el cuerpo de los integrantes de la comunidad no era un elemento diferenciador. La modernidad trae consigo un cambio de paradigma de la noción medieval de este “cuerpo popular” que no se distingue de la trama comunitaria en la que se encuentra; la definición moderna del cuerpo implica a un humano separado del cosmos y vuelto sobre sí mismo. Esta idea, potenciada por el humanismo del siglo XIV supone el rompimiento de la influencia del pensamiento religioso de la Edad Media.

Entre los siglos XVI y XVII nace el hombre de la modernidad: un hombre separado de sí mismo y del cosmos. El hombre se descubre “cargado de un cuerpo” que es un obstáculo para el conocimiento del mundo que lo rodea. El dualismo entre el pensamiento y el cuerpo y la prevalencia del primero lleva a la conclusión de que el animal (pensado como desprovisto del lenguaje y de pensamiento) tiene una naturaleza puramente corpórea. El animal no habla, no porque no tiene los órganos para hacerlo, sino porque carece de pensamiento y de alma. (Pfarherr, 2015)

Posteriormente, y gracias a los primates la ciencia nos revela que los animales al igual que los humanos son capaces de percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea. Las áreas que diferencian al ser humano con los animales no son aquellas que produce la conciencia. (Declaración de Cambrige respecto de la conciencia, 2015) Dicho lo cual, se encontrarían estos animales en condiciones de dejar de ser tratados jurídicamente como “cosas” y de comenzar a ser considerados “sujetos de derechos” en calidad de “persona no humana”; puesto que la ausencia de razón, en el sentido que señalan los informes científicos, ya no sería tan clara para justificar la exclusión o desigual tratamiento.

En el plano de la filosofía del Derecho, el académico Peter Singer indica que la ausencia de razón de determinados humanos (por condición de discapacidad intelectual, por escasa edad o

enfermedad temporal) no descalifica al hombre en su condición de persona ni le hace perder la categoría de sujeto de derecho. Incluso, plantea ejemplos que por vía del absurdo desmoronan esta posición que basa el tratamiento desigual en la ausencia de razón. El mismo autor señala que las luchas contra el racismo y contra el sexismo deben apoyarse en la actitud que llama “especismo”, la que define como un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de las otras; indicando que, si la posesión de una inteligencia superior no autoriza a un ser humano a que utilice a otro para sus propios fines, ¿cómo puede autorizar a los humanos a explotar a los no humanos con la misma finalidad?

Todo lo anterior encuentra su piedra angular en el llamado Principio de igualdad, es el sustento principal que ha originado las modificaciones legislativas más importantes en la experiencia internacional. Entre humanos, el principio de la igualdad no busca establecer una equidad irreflexiva o absoluta; todo lo contrario, es un descriptor en virtud del cual debemos guiar nuestra conducta hacia otros. De igual forma, al hablar del principio de igualdad hacia los animales -también llamado el principio de igual consideración-, la aplicación e interpretación es más sencilla de lo que parece. Así, el principio de la igualdad se basa en la minimización del sufrimiento de todo ser "sintiente". En efecto, tal como lo propone el Singer, "sin importar la naturaleza del ser, el principio de la igualdad requiere que su sufrimiento sea valorado de igual forma que el sufrimiento de otro ser" (2009: p.65). Nótese que, en el caso de los animales criados en cautiverio, el interés de los miembros de la especie humana se circunscribe a veces al esparcimiento y ese interés se impone por sobre las condiciones de vida del animal, según las reglas de su propia especie (caso del animal criado en zoológico) y aún sobre la vida misma del animal (en el caso del animal criado para alimento humano).

En síntesis, la consideración del atributo de la razón del ser humano como centro de la modernidad se articuló mediante una serie de dualismos tales como: naturaleza/cultura, razón/cuerpo, universal/particular, civilización/ barbarie, hombre/ mujer, blanco /negro, sano/ enfermo, nacional/ extranjero, entre otros, que modelaron los límites de lo humano; siendo el feminismo, las luchas de antidiscriminación racial, el anticolonialismo, algunos ejemplos de esa radicalidad.(Viturro, 2013: p. 51)

2. El circo como manifestación de la represión a los animales

La historia del circo se remonta el legado cultural que nos dejaron algunas de las civilizaciones más antiguas como China, Egipto, Grecia e India. En estas sociedades, aproximadamente 3.000

años atrás, algunas de las actividades que hoy relacionamos como parte del espectáculo circense, como la acrobacia, el equilibrismo o el contorsionismo tenían una utilidad que estaba íntimamente relacionada con la preparación de guerreros, rituales de ámbito religioso y con algunas prácticas festivas de la época. Es en el circo donde se encuentra el origen del teatro, de las artes escénicas y también de los deportes. Fueron los romanos quienes dieron el nombre Circo a estas actividades de ocio. Tras la caída de estas civilizaciones -principalmente las occidentales-, las artes escénicas (teatro gestual, danza, gimnasia y circo) perdieron el interés de la sociedad. Posteriormente, ya en la Europa de la Edad Media, este tipo de espectáculos públicos comenzaron a ganarse nuevamente un espacio. (Higuera: p.32)

Fue ya en la época del Renacimiento, cuando los artistas con experiencia en los espectáculos circenses volvieron a tomar pueblos y calles de muchos países del continente europeo, ampliando con ello el estatus social de dicha cultura.

El comienzo del primer circo moderno fue inaugurado en Inglaterra en 1768 por Philip Astley, un sargento de caballería inglés en Londres. En el cual usan algunas de las actividades que hasta hoy en día hay en los circos como es el caso de la música, los animales domesticados, leones, elefantes, camellos, tigres, etc., acróbatas, payasos, ilusionistas, equilibristas, malabaristas, entre otros. Era una actividad ilustrada de carácter ecuestre con fines educativos donde se comienza con la doma de animales domésticos y salvajes, además de los caballos. (Higuera: p.32)

Por nuestra parte, la historia del circo en Chile se inicia aproximadamente en 1885, cuando la familia de los hermanos Pacheco llegó a Valparaíso desde el extranjero e inauguró el primer circo chileno. Sin embargo, a comienzos del siglo XIX se presentaron en nuestro país funciones extraordinarias de equitación, números ecuestres con caballos amaestrados, siguiendo la tradición inglesa. También eran bastante frecuentes los espectáculos de maravillas gimnásticas.⁶

El Parlamento Europeo el año 2005 declaró al circo como una muestra de la cultura europea procurando someterla a mayores controles tanto administrativos como penales. En España, el establecimiento (entre otros tipos de controles) del llamado “nucleo zoológico” (DEFINICION) autoriza la tenencia de animales y la libertad para trabajar con ellos sea en un circo, un parque o un teatro, siendo esta materia una de las más reguladas equiparando a países de larga tradición circense con la finalidad que exista un excelente bienestar de los animales que se presenten en el circo sin distinción alguna de su especie, ya sean domésticos, salvajes o nacidos

⁶ Historia del circo en Chile, para más información: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3378.html#presentacion>

en cautiverio. Sin duda el ejemplo español, a pesar de su optimista regulación no se hace cargo del problema de fondo si no que legitima la presencia de los animales a pesar de los continuos casos de maltrato animal y del avance de la ciencia, son frecuentes las manifestaciones públicas contra la utilización de animales alejados de hábitat natural y obligados a hacer actos totalmente diferentes a lo que es su naturaleza, sometiéndolos a una verdadera tortura. Debido al maltrato animal que se ha denunciado en el circo moderno, se han establecido regulaciones en cuanto al trato y posesión de algunos animales. En algunos países se ha prohibido el uso de determinadas especies, como en la India, donde en 2009 se prohibió el uso de elefantes tanto en circos como en zoológicos, o en otros, como Canadá, Suecia, Dinamarca y Bolivia, además de en diversas ciudades de otros estados, donde está prohibido el uso de cualquier animal en los circos.

Esta realidad no es ajena a nuestro país, los animales que los circos tienen para sus espectáculos pasan la mayor parte del tiempo de sus vidas encerrados en jaulas, incluso encadenados para que no intenten huir. Completamente alejados de sus semejantes y de su hábitat natural, deben adaptarse por la fuerza al ritmo de largos caminos de las giras que llevan los circos. Este ritmo de vida les causa un grave estrés que trae como consecuencias nefastas para su salud, como balancearse de lado a lado, o estrellar su cabeza con la pared esto por el terrible estrés que tienen, algo a lo cual su organismo no siempre se puede adaptar. El transporte suele realizarse por carretera en camiones, lo cual les obliga a pasar trayectos que pueden durar varios días en espacios muy reducidos, por lo tanto apenas les permiten moverse. Estos viajes suelen hacerse en camiones poco acondicionados, y por esta razón en muchas ocasiones deben soportar los drásticos cambios climáticos.

Así lo establece la sentencia dictada por el Juez de Garantía de San Bernardo en la causa RIT C-8023-2011, con fecha 20 de marzo de 2013 , en ella “Este Juez considera que todos los animales obligados a vivir en los circos, los tigres, leones, osos, elefantes, etc. viven privados de libertad durante toda su vida y la mayoría de las veces solo salen de sus jaulas, cajas o son liberados de sus cadenas para ser obligados a realizar trucos. Estos animales son individuos que recorrerían cientos de kilómetros si pudiesen para buscar cobijo o comida, y para los cuales no poder disfrutar de grandes espacios abiertos donde correr, caminar, explorar o jugar les ocasiona un sufrimiento inimaginable. Los animales encerrados en los circos se encuentran, en la mayoría de las veces, en lugares o espacios cerrados donde, alejados de las familias de las cuales fueron separados y de todo que les haría felices comen, beben y hacen sus necesidades. Aquellos números o trucos que tanto gustan al público se obtienen tras horas de entrenamiento durísimo

que causa una gran cantidad de angustia y sufrimiento a los animales sometidos. Al padecimiento físico provocado por la repetición incesante de ejercicios que les resultan muy incómodos y los golpes que demasiadas veces reciben por parte de sus "adiestradores" para que aprendan de manera rápida y sean "obedientes", se une el dolor psicológico ocasionado por la confusión de no entender muy bien por qué son obligados a llevar acabo dichos trucos. Los elefantes, los tigres, los leones u otros animales nunca andarían en bicicleta, ni atravesarían bolas de fuego, ni sostendrían pelotas por sí mismos, ni estarían disfrazados, estos trucos en realidad son incómodos para ellos, lo hacen en contra de su voluntad y porque tienen miedo de las consecuencias que tendría no hacerlo.

Sinceramente, esta última interpretación es clave para el desarrollo de una nueva concepción acerca de la utilización de animales no humanos en distintos espectáculos, entre ellos la actividad circense. La idea que los animales son seres sintientes y consientes nos hace reflexionar sobre estatus jurídico aplicable en la materia, dejando atrás la vieja idea de los animales como un objeto al que hay que proteger pasando a considerarlos como seres capaces de ser titulares de derechos que garanticen su dignidad y bienestar de acuerdo con sus condiciones naturales. Nada lo justifica desde el punto de vista filosófico, científico y moral, las históricas luchas contra el racismo y el feminismo así lo han demostrado, la presencia de animales en los circos para el mero esparcimiento humano es sólo muestra de la crueldad del especismo humano.

Conclusión

En base a la investigación realizada podemos establecer que el maltrato animal y la protección del bienestar animal es un tema que ha sido discutido y se ha ido avanzando en la legislación, teniendo importantes avances en la tipificación del delito, incluso hoy en día siendo un tema que se aborda de manera internacional a través de las distintas convenciones y tratados que pudimos establecer, en que, Chile es parte.

El ser humano ha demostrado una preocupación por los animales y superación de la visión antropocéntrica del mundo, dejando al menos un poco de lado la individualidad para entender que en este planeta coexistimos con variadas especies y todas merecen el mismo respeto de existencia. Si bien a lo largo de la investigación ha quedado demostrado un avance debemos volver a nuestra interrogante original: si las modificaciones que introduce la Ley 21.020/2017, de 2 agosto en el delito de maltrato animal al Código Penal **¿Son suficientes para garantizar la protección a los animales?**

La respuesta es no, las modificaciones que nos entrega la Ley 21.020/2017, de 2 agosto no son suficientes para garantizar una real protección a los animales y para esto debemos observar los variados ejes que analizamos a través de la tesina:

1. Mientras el Código Civil siga tratando a los animales como bienes muebles semovientes, no podemos hablar de una real superación de la individualidad del ser humano, ya que se sigue tratando en el derecho civil a los animales como objetos apropiables, sin reconocerles derechos subjetivos en el ámbito recién expuesto, sin reconocer que los animales, como ha quedado demostrado, son seres que sienten, consientes, que sufren.
2. Por otro lado, Chile tampoco ha establecido un reconocimiento constitucional a la protección de los animales, como si lo han hecho otros países, como Alemania. Al otorgarle este reconocimiento podría ayudar a sentar las bases de una legislación mucho más eficiente en la protección de los animales.
3. En cuanto a los cambios introducidos al Código Penal, se puede ver que los problemas que surgen por la regulación del delito de maltrato animal se dan en dos ámbitos. En primer lugar, por la descripción de la conducta típica, ya que, si bien es posible vislumbrar una amplitud del tipo penal, la técnica legislativa usada por el legislador no es óptima en cuanto a delimitar los

distintos tipos entre la figura básica y las dos calificadas, lo cual lo deja de forma entera al trabajo jurisprudencial y doctrinal. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se puede establecer que la jurisprudencia tampoco ha sido capaz de delimitar el tipo penal, lo cual se debe por un lado a lo nueva de la normativa, pero también a que estos delitos al ser muchas veces cometidos por personas sin antecedentes penales, no hace posible una pena efectiva pudiendo ser beneficiarios de penas sustitutivas o suspensión condicional. El aspecto positivo para destacar de las modificaciones que se introducen al Código Penal es la existencia de las penas accesorias de inhabilidad perpetua para la tenencia de animales. La tarea que se le debe encomendar al legislador es estar a la altura de las nuevas concepciones que se tienen respecto del derecho animal y el bienestar de los animales aplicado al derecho.

4. En cuanto al uso de animales en los circos se debe ser enfático en prohibir este tipo de conductas de manera total en Chile, ya que si bien pueden existir normativas que regulen su uso, se vuelve al mismo punto inicial de la tesis el ver a los animales como cosas u objetos que están a disposición de los seres humanos, en este caso para fines recreacionales, sin tener real conciencia de que los animales son seres vivos sintientes que merecen el mismo respecto de existencia que tenemos con nuestros semejantes.

Podemos concluir que conceder a los animales una protección apropiada en el ámbito constitucional, civil o penal es un gran e importante avance en el derecho animal pero no debe ser el derecho quien este a la vanguardia de su protección, ya que el verdadero cambio del trato del ser humano con los animales debe implicar cambios sociales y culturales de las personas que se lleven al ámbito jurídico como expresión de evolución por parte del ser humano y no usar la normativa como límite represivo a nuestras conductas para con los animales: para esto se debe concientizar a la humanidad de la relevancia de los animales en nuestras vidas mediante la educación activa a la población.

“Nos maravilla la facultad de pensar, pero la de sentir no es menos maravillosa. El poder divino lo mismo ha dotado de sensación al último de los gusanos que al cerebro de Newton. Y sin embargo, si mil animales mueren ante vuestros ojos no os preocupa lo que suceda con su facultad de sentir, aunque el Ser de todos los seres les ha dotado de esa facultad; los miráis como si fueran máquinas de la naturaleza, nacidos para perecer y dejar sitio a otros animales” (Voltaire, 1950: p.772)

Bibliografía

- 1) Álvarez-Díaz, Jorge (2007), “La controversia sobre la vivisección”. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v13n1/art06.pdf> . Fecha última consulta: 13 diciembre 2018.
- 2) Basic Law for the Federal Republic of Germany, de 2010.
- 3) Binfa, José (2016): “Acerca del delito de maltrato animal en Chile: análisis y crítica del art.291 bis del código Penal”, en *Revista Ius Novum*, Santiago, Chile, pp. 108-116.
- 4) Boletín N°1721-12, Proyecto de Ley de Protección de los animales (2012) Disponible en www.bcn.cl. Fecha última consulta: 25 de julio de 2018.
- 5) Código Civil Chile
- 6) Código Penal Chile
- 7) Declaración de Cambrigde respecto de la conciencia (2015) Disponible en <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf> . Fecha última consulta: 12 enero 2018
- 8) Guía legal sobre: Tenencia responsable de mascotas. (2017) Disponible en <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tenencia-responsable-de-mascotas>. Fecha última consulta: 16 noviembre de 2018.
- 9) Giménez-Candela, Teresa (2016) ““Brexit” y los animales. El legado del Reino Unido al Derecho Animal”. Disponible en https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n3/da_a2016v7n3a2.pdf
- 10) Guzmán, Jose Luis (2005): *Estudios y defensas penals*, LexisNexis, Santiago.
- 11) Higuera, Juan Felipe: Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza “ El derecho penal de los animales en España su presencia en espectáculos públicos. Las actitudes de intolerancia”
- 12) LeyN°21.02. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1106037&buscar=21020>

- 13) Mañalich, Juan Pablo (2018): “Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho” *Revista de derecho*, Vol. XXXI. N°2, Valdivia, Chile, pp. 321.337
- 14) Matus, Jean Pierre (2013): “Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal” *Revista de Derecho*, vol. XXXVI, N°2, Valdivia, Chile, pp. 142.
- 15) Moción 6499-11 (2009):. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/6387/>. Fecha última consulta: 15 de noviembre de 2018.
- 16) Pfarherr, Silvia (2015): “El debate legal en torno de los derechos del animal “no humano” y de la construcción de la noción de sujeto de derecho a partir de la modernidad”. disponible en <https://app.vlex.com/#vid/567958163>. fecha última consulta: 10 enero 2018
- 17) Rios, José Manuel (2002): “Los animales como posibles sujetos de derecho penal”. Disponible en <https://es.scribd.com/document/389624681/Rios-Jose-Manuel-Los-Animales-Como-Posibles-Sujetos-Del-Derecho-Penal>.
- 18) Rojas, José (2012): Críticas a la ley de protección animal, cartas a la directora, en *PrensAnimalista*. Disponible en <http://www.prensanimalista.cl/web/2012/03/08/criticas-a-ley-de-proteccion-animal>. Fecha última consulta: 10 de agosto de 2018.
- 19) Rosenberg, F.J., (1986)“Estructura social y epidemiología veterinaria en América Latina”, Boletín Panamericano de Fiebre Aftosa, Vol. 52.
- 20) Singer, Peter (2009): *Animal Liberation* (New York, HarperCollins Publishers).
- 21) Singer, Peter (1999) *Liberación Animal*, Editorial Trotta, Madrid.
- 22) Ubilla, María José. “Animales de laboratorio y bienestar animal: ¿Son estos conceptos compatibles?”. En “Contribuciones científicas y tecnológicas”. *Revista Usach*, Santiago, Chile, pp. 50.
- 23) ¿Tienen derechos los animales? Debate entre legisladores (2002). Disponible en <https://www.bioeticaweb.com/aitienen-derechos-los-animales-debate-entre-legisladores/>. Fecha última consulta: 6 enero 2018.
- 24) Viturro, Paula (2013). “ La revolución de lxs nada: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación.” En Anuario de derechos humanos. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14208.pdf>. Fecha última consulta: 5 enero de 2019.

25) Voltaire.(1950) “Diccionario Filosófico”. Editorial El Ateneo, Buenos Aires.

Jurisprudencia

26) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol N° 1009/2018.

27) Sentencia Juzgado Garantía de San Bernardo, causa RIT C-8023-2011